

ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/016/2026.** El quince de enero del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó, la conformación, integración y vigencia de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral:**
- 2.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtro. Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. **Presentación de la queja y hechos denunciados.** El día ocho de julio dos mil veintiséis, se presentó la queja signada por la representación del Partido Movimiento Ciudadano, del cual se advierte que denuncia al ciudadano **Oscar Daniel Martínez Terrazas, Diputado de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional**, por hechos que a dicho del quejoso podrían constituir violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la realización de actos de promoción personalizada mediante el uso de recursos materiales, humanos y logísticos con impacto directo en el ámbito político electoral y actos anticipados de precampaña y campaña.

En dicho escrito el quejoso refiere que el día cuatro de julio del presente año, en el medio de comunicación digital **"Noticias 11:11 (1111noticias)"** de la red social Instragram, realizó la siguiente publicación en la que se advierte a su dicho una actividad desarrollada por el denunciado como estrategia política permanente de recorridos territoriales, en la ciudad de Cuernavaca, entre ellas, la colonia Acapatzingo, así como diversas colonias, sin que la parte quejosa refiera cuales colonias y calles.

La parte quejosa refiere que, dichos recorridos representa una estrategia integral de comunicación política encaminada a fortalecer el posicionamiento público del denunciado mediante la utilización reiterada de elementos gráficos diseñados exclusivamente para identificar exclusivamente su persona.

Como referencia de los hechos denunciados, la parte quejosa, funda los hechos denunciados en el contenido digital de los siguientes vínculos e imágenes: -----

FIGURA 1. Perfil oficial de Instagram del medio de comunicación "Noticias 11:11 (1111noticias)".



<https://www.instagram.com/1111noticias?igsh=MTRvbnUuKMDR3YzFoZA==>

Asimismo, del perfil antes referido puede advertirse que dicho medio cuenta con un número considerable de publicaciones, personas seguidoras y cuentas seguidas, además de identificarse expresamente como "Medio de comunicación/noticias", circunstancias que permiten razonablemente inferir que el contenido difundido posee un alcance público relevante.

FIGURA 2. Captura de pantalla donde se aprecia la descripción del perfil, número de publicaciones, seguidores y cuentas seguidas.

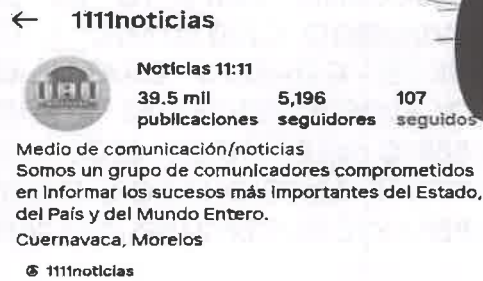


FIGURA 3. Publicación difundida el cuatro de julio de dos mil veintiséis por el medio "Noticias 11:11 (1111noticias)".

← Instagram

1111noticias



♡ 1 👍 🗨

1111noticias 📍 Daniel Martínez Terrazas inició recorridos puerta por puerta en Acapantzin

El diputado y coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, Daniel Martínez Terrazas, acompañó al diputado Gerardo Áberca Peña, comenzó nueva forma de recorrer Cuernavaca: caminar calles, tocar puertas y escuchar de primera las familias de la colonia Acapantzingo.

Durante el recorrido, Daniel Martínez destacó mejores soluciones nacen cuando se conocen cerca las experiencias y necesidades de los vecinos, reafirmando que escuchar también forma de construir un mejor Cuernavaca.

<https://www.instagram.com/p/DaYeSHPi5Yz/?igsh=b3ZodnppY3cyb2Nh>



1111noticias





1111noticias



1111noticias



1111noticias



ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.



Del material denunciado y que se localiza a dicho del promovente, en los vínculos <https://www.instagram.com/1111noticias?igsh=MTBvbnU0MDR3YzFoZA> == <https://www.instagram.com/p/DaYeSHPj5Yz/?igsh=b3ZodnppY3cyb2Nh>, la parte quejosa infiere que Oscar Daniel Martínez Terrazas no figura únicamente como ciudadano, sino que concurre simultáneamente como Diputado integrante del Congreso del Estado de Morelos y, por otra, funge como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.

Continúa, manifestando que, la convergencia de ambas investiduras impone un deber aún más estricto de observar los principios de imparcialidad y neutralidad, pues cualquier actividad pública desarrollada por el denunciado posee una evidente capacidad de incidir en la percepción ciudadana respecto de su liderazgo político, y que el denunciado implementó una estrategia que comprendió, entre otros aspectos:

- * La construcción de una identidad gráfica personalizada plenamente identificable con su persona;
- * La organización de recorridos territoriales de contacto directo con la ciudadanía;
- * El anuncio expreso de que dichas actividades continuarían en diversas colonias del municipio;
- * La utilización de una estructura organizada de personas que reproducían uniformemente dicha identidad gráfica;
- * La incorporación visible del emblema del Partido Acción Nacional durante el desarrollo de las actividades;

4. Medidas cautelares. Del escrito de cuenta se advierte que el promovente, solicita el siguiente dictado de medida cautelar:

[...]
PRIMERA. Se ordene, como medida cautelar, el retiro, eliminación, suspensión o, en su caso, el cese inmediato de la difusión de la publicación realizada el día cuatro de julio de dos mil veintiséis por el medio digital "Noticias 11:11 (1111noticias)", o se adopten las medidas idóneas para impedir que continúe generando efectos de difusión mientras se resuelve el fondo del presente procedimiento.

SEGUNDA. Se ordene al ciudadano Óscar Daniel Martínez Terrazas abstenerse de realizar nuevos recorridos, visitas domiciliarias, reuniones vecinales o actividades análogas de contacto directo con la ciudadanía utilizando la identidad gráfica personalizada descrita en la presente denuncia, consistente en el logotipo distintivo, su nombre, los elementos visuales personalizados y demás características desarrolladas en los agravios, hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

TERCERA. Se ordene al denunciado abstenerse de difundir, por sí o por interpósita persona, en redes sociales, medios digitales, páginas electrónicas o cualquier otro medio de comunicación, publicaciones relacionadas con recorridos de naturaleza similar en las que se utilice la identidad gráfica personalizada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/024/2026.

objeto de la presente denuncia o cualquier otro mecanismo susceptible de generar promoción personalizada durante la sustanciación del presente procedimiento.

CUARTA. Se requiera al denunciado para que, durante la tramitación del presente procedimiento, se abstenga de utilizar en actividades públicas de contacto ciudadano chalecos, uniformes, prendas, distintivos, logotipos, emblemas o cualquier otro elemento gráfico personalizado que tenga por efecto reforzar objetivamente su identificación individual frente a la ciudadanía, hasta en tanto esa autoridad determine la legalidad de las conductas denunciadas.

QUINTA. Como medida de tutela preventiva, aperciba al denunciado para que se abstenga de repetir conductas de naturaleza análoga a las aquí denunciadas que puedan traducirse en una afectación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, evitando con ello la consumación de daños de difícil reparación al sistema democrático.

SEXTA. Se dicte cualquier otra medida cautelar, de protección o tutela preventiva que esa autoridad estime idónea, necesaria y proporcional para impedir la continuación, repetición o agravamiento de las conductas denunciadas, garantizando la eficacia de la resolución que en su oportunidad llegue a emitirse y la plena vigencia de los principios constitucionales que rigen la función electoral.

5. **Acuerdo de radicación, registro, diligencias y reserva¹.** Con fecha diez de julio del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de cuenta; quedando radicada la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

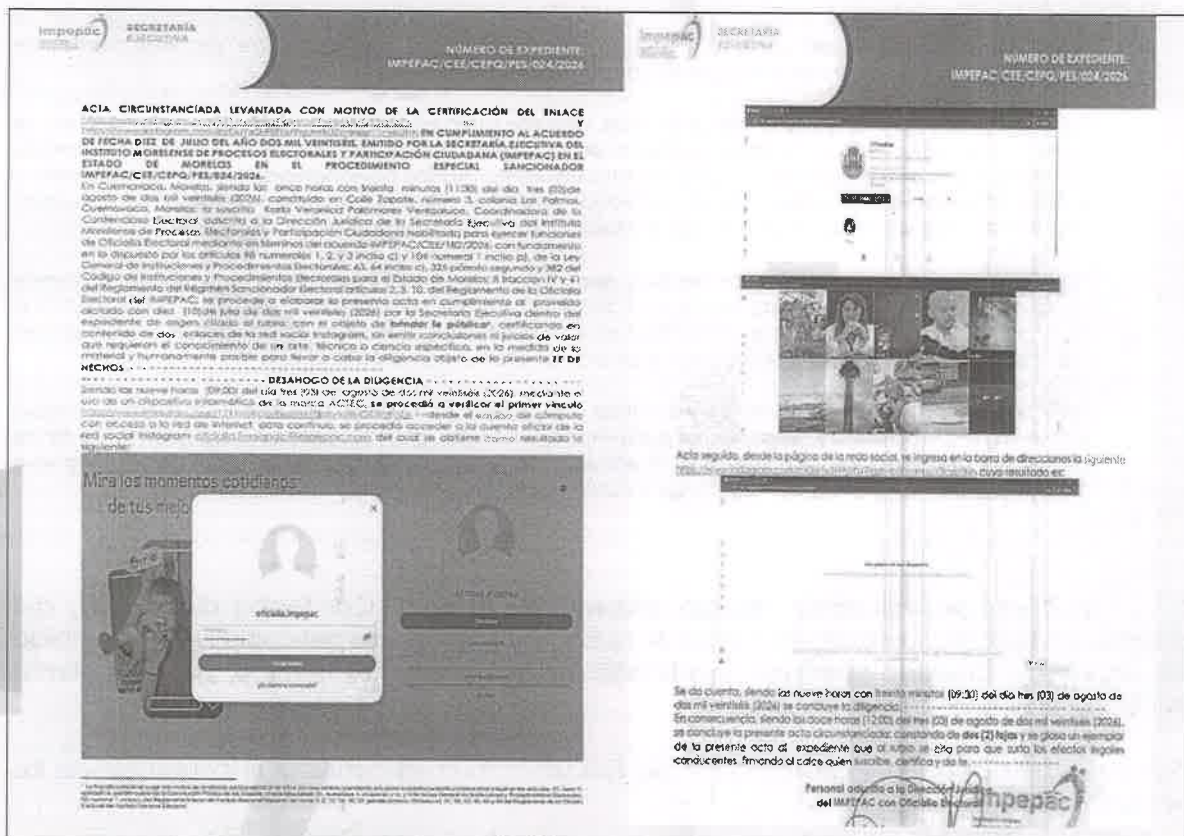
Asimismo, en dicho acuerdo, la Secretaría Ejecutiva, instruyó certificar el contenido de los vínculos electrónicos.

La Secretaria Ejecutiva, estimó oportuno reservar el turno de proyecto de acuerdo correspondiente a la admisión o desechamiento así como de las medidas cautelares hasta en tanto, personal con oficialía electoral certificará el contenido íntegro de los vínculos electrónicos y del dispositivo de almacenamiento.

6. **PLAZOS.** Suspensión de plazos de los procedimientos sancionadores, atendiendo a lo determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/373/2025, relacionado con el primer periodo vacacional al personal de este órgano electoral previsto del 13 al 31 de julio del presente año, reanudando las actividades hasta el 3 de agosto de esta anualidad.

7. **Acta circunstanciada.** Con fecha tres de agosto del presente año, en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio del presente año, dictado por la Secretaria Ejecutiva en autos del expediente en que se actúa, personal con oficialía electoral, levantó el acta, cuyo resultado fue:-----

¹ jurisprudencias 16/2004. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS" y 22/2013. "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", tesis XXXVII/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN" ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUEVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.



8. **Acuerdo que ordena elaborar proyecto de acuerdo.** Con fecha siete de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, mediante acuerdo en el procedimiento sancionador citado al rubro, después de un análisis preliminar a los hechos denunciados estimó procedente formular el proyecto de acuerdo correspondiente para someterlo a consideración, análisis y en su caso aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

9. **Turno de Proyecto.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2514/2026, signado por la M. en D. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

10. **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-130/2026.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se emitió el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-130/2026, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con el fin de convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión a celebrarse el veinte de agosto de dos mil veintiséis a las quince horas con cero minutos.

11. **CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

12. **Aprobación por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.** Con fecha veinte de agosto la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó lo conducente respecto de la queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en vía de procedimiento especial sancionador, identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Segundo. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Tercero. Caso concreto. La parte quejosa, refiere que las conductas desplegadas por el denunciado, representa una estrategia integral de comunicación política encaminada a fortalecer el posicionamiento público del denunciado mediante la utilización reiterada de elementos gráficos diseñados exclusivamente para identificar exclusivamente su persona.

Sin embargo, el material denunciado, durante la diligencias, no fue localizado en los vínculos electrónicos precisados por el quejoso, máxime que, el mismo, se limita a mencionar que en "diferentes colonias de Cuernavaca" refiriendo únicamente la Colonia Acatzingo, sin mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, como la fecha del o de los recorridos y calle; ya que el denunciante solo refiere la fecha pero de la publicación, mas no así de los recorridos, por lo que no se cuentan con mayores elementos para que la Secretaría desplegué su facultad investigadora, y con ello indagar.

Cuarto. Determinación. Del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de los elementos de prueba aportados, sin entrar al fondo de la controversia planteada, se considera que, si bien, la parte quejosa aportó diversos medios probatorios, consistentes en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

pruebas técnicas, tales como imágenes y vínculos electrónicos, que han quedado plenamente identificados y que a su dicho, las mismas corresponden a una publicación difundida en la red social del denunciado y mismo que afirma, pudo visualizar en fecha 01 de mayo de 2026. **Lo cierto es que el material denunciado, no fue visualizado durante la diligencia.**

En el caso concreto, la parte quejosa únicamente aportó como medios de prueba consistente en trece (13) imágenes insertas en el escrito de queja, así como dos (2) vínculos electrónicos correspondientes a redes sociales -pruebas técnicas- que por sí solos **son medios probatorios insuficientes** para determinar indiciariamente la posible conducta infractora a la normativa electoral atribuible a la parte denunciada, siendo que la parte quejosa tiene la carga de probar su dicho conforme a la jurisprudencia 12/2010.²

Además, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de **carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos**, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

En este orden de ideas, del escrito de referencia no es posible advertir **datos precisos y elementos de convicción idóneos** para inferir o acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, con ello, esta autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, siendo que, el denunciante tiene la carga probatoria en el procedimiento especial sancionador.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-REP-157/2017, al razonar que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender cuando menos indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciada.

En esa tesitura si bien es cierto que para realizar una investigación de los hechos denunciados es suficiente con que existan indicios, también lo es que para que se inicie el procedimiento es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos, situación que en la especie no acontece.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior³ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo⁴, conforme al cual, la parte denunciante **tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia**, dado que tienen el carácter de sumarios, característica en la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Si bien, la parte quejosa sí aportó elementos de prueba consistentes en tres capturas de pantalla y señaló vínculos electrónicos presuntamente relacionados con el contenido denunciado, tales elementos, analizados de manera preliminar, aislada y en su conjunto, únicamente **alcanzan un valor indiciario limitado**.

Lo anterior, porque si bien constituyen medios técnicos susceptibles de generar una aproximación inicial a los hechos denunciados, del material aportado no es posible advertir con grado mínimo de suficiencia circunstancias claras de modo, tiempo y lugar; la

² De rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017.

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

identidad cierta de las personas menores de edad presuntamente involucradas; la existencia verificable del contenido íntegro denunciado; ni elementos objetivos que permitan inferir razonablemente una probable infracción a la normativa electoral atribuible a la persona denunciada.

En efecto, esta autoridad no desconoce la existencia de los medios de convicción aportados por la parte quejosa, ni les niega valor de manera absoluta; sin embargo, estima que su alcance probatorio resulta insuficiente para superar el estándar mínimo exigible que justifique el despliegue de mayores actos de investigación dentro del procedimiento especial sancionador.

Ello es así, pues las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, requieren ser robustecidas mediante otros elementos de convicción que permitan corroborar las circunstancias concretas de los hechos denunciados, particularmente cuando se pretende atribuir responsabilidad a una persona determinada, de conformidad con la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del carácter imperfecto de este tipo de medios probatorios.

Así, aun concatenando las capturas aportadas con los enlaces electrónicos señalados por la denunciante, no se actualiza una probabilidad razonable de existencia de la conducta infractora ni se generan indicios suficientes que obliguen a esta autoridad administrativa electoral a desplegar facultades investigadoras adicionales, pues ello implicaría sustituir indebidamente la carga mínima argumentativa y probatoria que corresponde a quien formula la denuncia.

Por tanto, el desechamiento del presente asunto no deriva de la inexistencia absoluta de medios de prueba, **sino de la insuficiencia cualitativa de éstos para producir**, siquiera de manera indiciaria, una inferencia lógica sobre la probable actualización de una infracción electoral.

Debe precisarse que las consideraciones desarrolladas en el presente apartado obedecen exclusivamente al análisis preliminar propio de la etapa de admisión o desechamiento de la queja, por lo que en ningún caso constituyen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ni implican determinar la inexistencia o licitud de las conductas denunciadas.

En ese sentido, la valoración realizada por esta autoridad se limita únicamente a examinar si los elementos aportados por la parte quejosa alcanzan un estándar mínimo de suficiencia indiciaria que justifique desplegar mayores facultades investigadoras dentro del procedimiento especial sancionador; esto es, si resultan aptos para generar una inferencia razonable sobre la probable existencia de una infracción electoral.

Por tanto, la conclusión relativa a la insuficiencia de los medios probatorios ofrecidos no debe entenderse como una desestimación material o definitiva de los hechos denunciados, sino exclusivamente como la imposibilidad jurídica de advertir, en esta etapa preliminar, elementos de convicción con la entidad necesaria para continuar con la sustanciación del procedimiento o activar actos adicionales de investigación.

Así, el presente estudio no prejuzga sobre una eventual vulneración al interés superior de la niñez, ni sobre la posible actualización de infracciones en materia electoral; únicamente determina que, con base en los elementos disponibles al momento de resolver, no se actualiza el umbral mínimo requerido para desplegar la potestad investigadora de esta autoridad administrativa electoral.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR DE PLANO** el escrito de queja presentado por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el consejo estatal electoral del IMPEPAC, el ciudadano Alberto Alexander Esquivel Ocampo.

Debe señalarse que el estudio preliminar aquí realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **quien ha determinado que "la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo del asunto, no es**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar";⁵ así como en las razones esenciales de la Tesis CXXXV/2002, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Quinto. Medida cautelar. Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en su escrito de denuncia, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta inviable analizar la procedencia o improcedencia de la mismas ante el desechamiento.

No pasa desapercibido que, el artículo 32 del Reglamento define a las medidas cautelares como los actos procesales que tienen como objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por ese ordenamiento jurídico.

Sexto. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracción II del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el escrito de queja, presentado por el ciudadano Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal

⁵ Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/258/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2026.

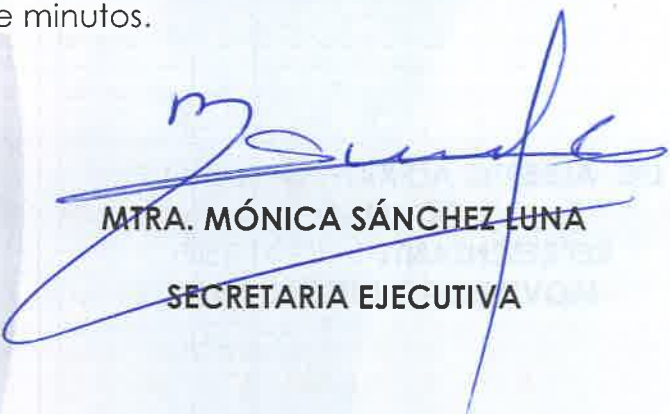
Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **notifique** el presente acuerdo como en derecho corresponda al promovente en el medio autorizado para tal efecto.

CUARTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejeros Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto en contra de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintisiete de agosto del año dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con veinte minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE PARTIDOS

**LIC. JOANY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**


**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BAJO LA DENOMINACIÓN
PROVISIONAL BIENESTAR
CIUDADANO**

